Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, veintiuno (21) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FREDDY MILLAN ESPINOSA**
DEMANDADO	**IPS MEDIPLUS GUANENTA**
RADICADO	**20228408900120210033l**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, presentado por la apoderada de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo **pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que** puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del

C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Para lo anterior es importante resaltar lo siguiente artículo 422 del código general del proceso Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

FALTA DE COMPETENCIA

En cuanto esta excepción como recurso de reposición, este despacho encuentra que el cuerpo del titulo valor se estipulo el municipio de Curumani, para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto al tenor del articulo 28 numeral 3, del código general del proceso, " En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por otro lado la parte demandada manifestó que el documento se introdujo una letra diferente para ser pagadero en el municipio de Curumani, lo que se infiere con claridad en este aspectos que probablemente una excepción de mérito de alteración del título , para tal efecto debió solicitarse una prueba de grafología a fin de terminar si existe o no alteración y esto debe discutirse en la sentencia,.

EXCEPCIÓN DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

Para dar solución a la presente excepción establece el 1 art. 422 del CGP, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…." De lo anterior podemos colegir que mucho le falta al llamado "acuerdo de pago" para ser un título ejecutivo ya que no cumple lo estipulado en dicho artículo.

De lo anterior se infiere con claridad que el trámite que se debe dar consagrado en el titulo UNICO, que se refiere a los procesos ejecutivos y por ser procedente y reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, este despacho vio a bien librar mandamiento de pago contra la parte demandada.-

Ataca la recurrente que dicho negocio jurídico se originó de la ventas de unas acciones que fueron incumplidas y las mismas deben estar registradas en la cámara de comercio por la propia naturaleza de la empresa, además de tener que demostrar que se agotó todo el procedimiento legal para la venta de dichas acciones, esta discusión no ataca los requisitos del título valor y por lo tanto pueden proponerse las excepciones de acción cambiaria,

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

No existe como aduce la parte demandada legitimación por activa ya que el documento convenio de pago entre los suscrito a saber IPS MEDIPLUS GUANENTA S.A.S, aparece en el titulo como deudor y el demandante FREDI LEONARDO MILLAN ESPINOSA, figura como acreedor, es mas ambas partes firmar el documento, es mas en el negocio jurídico las partes fue las que establecieron que las cuotas contenidas en documentos que presta merito ejecutivo debían consignarse a la cuenta de ahorro número 52446381211, a nombre del señor EDER JAVIER MILLAN ESPINOSA, los dineros que se depositaron en la cuenta hacen parte de la obligación que tiene el demandado con el demandante y la falta de pago es la que origino el presente proceso por lo que no da lugar a decretar la misma

En cuanto a la inexistencia del título la norma prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, sin lugar a dudas el documento presentado objeto del recado aparece firmado por el demandado es reconoce unas obligaciones a favor del demandante y se encuentra por las partes, en este sentido por ser procedente este despacho libro mandamiento de pago contra MEDIPLUS GUANENTA S.A.S,

EXCEPCIÓN PREVIA NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En cuanto esta excepción no está llamada a prosperar en el sentido que si bien es cierto el señor CRISTIAN ANDREY ROJAS CARREÑO, aparece en el titulo valor como firmante, este lo hizo en su oportunidad como representante legal de la parte demandada en este asunto IPS MEDIPLUS GUANENTA, y esta última ostenta la calidad de deudora del demandante por lo tanto no está llamada a prosperar esta excepción

En este sentido el despacho rechaza el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 22 de julio del 2021, a favor del señor FREDDY MILLAN ESPINOSA, y en contra de IPS MEDIPLUS GUANENTA.

Ahora se observa en la contestación demanda se corrió traslado de la misma al demandante enviada al correo del apoderado judicial, de la cual pronuncio dentro del término legal, allegadas a este despacho judicial el dia 07 de

septiembre del 2021, en lo que no hace necesario correr traslado en virtud del decreto 806 del 2020, en su artículo 9, parágrafo cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Asi las cosas el despacho seguirá con el trámite de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372, y 373, del código general del proceso , y señalara fecha para el dia 14 de octubre del 2021, a las 10: 00 AM

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el mandamiento de pago de fecha 22 de julio del 2021, a favor del señor FREDDY MILLAN ESPINOSA, y en contra de IPS MEDIPLUS GUANENTA, por las razones expuesta en la parte motiva

SEGUNDO: Convocar a las partes para audiencia inicial señalándose el día 04 de noviembre del 2021, hora 04: 00 pm

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO, como apoderada de PS MEDIPLUS GUANENTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
a92183e774c554ae6451fe3305f7de61a0fa6b1d9491f9eb821c379fbf67d41a

Documento generado en 21/10/2021 07:39:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica